

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

08 ENE 2019

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, de conformidad con el artículo Tercero Transitorio del nuevo Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México publicado el 22 de octubre de 2018, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-4069-SOT-1693, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----

ANTECEDENTES

Con fecha 11 de diciembre de 2017, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, denunciaron ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación), construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de barranca) y factibilidad de servicios respecto de los en los predios ubicados en Cerrada de Tlahuicole números 22 y 24, Colonia Alcantarilla, Alcaldía Álvaro Obregón; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha 29 de mayo de 2018. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó el reconocimiento de hechos y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción V, 15 BIS 4 fracción IV, 25 fracción III y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 90 fracción I de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de construcción (obra nueva), como son el Reglamento de Construcciones y La Ley Ambiental ambos para la Ciudad de México y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón.-----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----





1.- En materia de desarrollo urbano (uso de suelo) y construcción (obra nueva) y ambiental (derribo de arbolado y afectación de barranca) y factibilidad de servicios.

De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano en Álvaro Obregón, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 10 de mayo de 2011, a los predios ubicados en Cerrada Tlahuicole números 22 y 24, Colonia Alcantarilla, Delegación Álvaro Obregón, les corresponde la zonificación H/2/70 (Habitacional, 2 niveles máximo de construcción, 70% mínimo de área libre) y AV (Áreas Verdes).-----

Ahora bien, de la consulta al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, los predios investigados cuentan con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades folio FLFR3338D007, de fecha 13 de agosto de 2007, que contiene la transcripción del Oficio DGDU.03/01238 de la Determinación de Limite de Zonas, inscrito en el Registro de los Planes y Programas y con el Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 11977-151BEAL-16, de fecha 02 de marzo de 2016 que señala la inscripción de la constitución de un Polígono de Actuación, para la construcción de un desarrollo habitacional de 100 viviendas en un condominio vertical, en 4 torres de 12 niveles, en una superficie de desplante de 2602 m² y un área libre de 14937.67 m², ambos con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, publicado en la entonces Gaceta Oficial de Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997.-----

No obstante lo anterior, durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción, derribo de arbolado o afectación barranca, por se actualiza una imposibilidad material prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, para continuar con la presente investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. El predio relacionado con los hechos denunciados cuenta con Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo folio 11977-151BEAL-16, de fecha 02 de marzo de 2016 que señala la inscripción de la constitución de un Polígono de Actuación, para la construcción de un desarrollo habitacional de 100 viviendas en un condominio vertical, en 4 torres de 12 niveles, en una superficie de desplante de 2602 m² y un área libre de



14937.67 m², ambos con base en el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Álvaro Obregón, publicado en la entonces Gaceta Oficial de Distrito Federal los días 10 de abril y 31 de julio de 1997. -----

2. Durante los reconocimientos de hechos realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constataron trabajos de construcción, derribo de arbolado o afectación barranca. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Se dejan a salvo los derechos de la persona denunciante para que en caso de conocer, actos u omisiones relacionadas con el inmueble objeto de denuncia que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.--



REMIG/WPB/RAGT

